

## JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de Abril del dos mil quince (2015)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	RODOLFO NOREÑA VALENCIA Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 024 <b>2013 01314</b> 00
<b>ASUNTO:</b>	ACEPTA REVOCATORIA DE PODER/ NIEGA INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

1. Mediante escrito radicado el 07 de abril del presente año ante la oficina de apoyo de los juzgados Administrativos de Medellín, los demandantes dentro del presente medio de control procedieron a REVOCAR el poder conferido al Dr. MARTIN ALONSO GIRALDO portador de la T.P 141.389 del C. S. de la J, quien se venía desempeñando como apoderado de la parte en mención, según el mandato otorgado con el libelo introductor (fl 1).

Derivado de lo expresado en precedencia, eleva solicitud consístete en que se proceda mediante tramite incidental, a la regulación de honorarios del togado NARANJO GIRALDO, los cuales se cancelaran una vez termine el proceso en sus dos instancias y queden debidamente ejecutoriadas. Ello, con el fin de subsanar el requisito de PAZ Y SALVO que se requiere para la designación de un nuevo mandatario judicial.

Que subsanado lo anterior, se reconozca personería para actuar al Dr. ELISEO ANTONIO VELÁSQUEZ ARANGO portador de la T.P 205. 695 del C.S de la J, quien aún no acepta el poder otorgado, por no acreditarse el correspondiente paz y salvo por parte de los poderdantes.

2. Respecto a la terminación del poder, el artículo 76 del código General del Proceso, a su tenor literal reza:

**"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** *El poder termina con la radicación en secretaría del **escrito en virtud del cual se revoque** o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

***El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código***

para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda". (subrayas y negrillas fuera del despacho)*

De la norma en cita, se comprende que si bien el poder puede ser revocado en cualquier instante procesal por los demandantes, el incidente de regulación de honorarios solo puede ser promovido por el "apoderado a quien se le haya revocado el poder", mas no así por el poderdante como lo pretende la parte actora con la solicitud incoada a folio 149 y 150 del expediente.

**3.** Es pertinente resalta, que los diferentes aspectos que puedan surgir de la relación laboral o contractual entre los representares judiciales y sus representados, escapan a la competencia que tiene el juez dentro de los tramites que se adelanten en el proceso; por ello se debe ser exegéticos con la norma en el presente asunto, haciéndole saber a los demandantes que cuentan con otros medio judiciales para resolver los conflictos emanados con su apoderado, pues en cuanto al incidente pretendido, como ya se indicó, solo puede iniciarse por el apoderado a quien se le revoca el poder.

Además, esta juzgadora no puede iniciar un trámite incidental desconociendo las condiciones acordadas entre las partes para el trabajo encomendado, y mucho menos someter a plazo o condición el pago de los honorarios del togado como lo proponen los demandantes, y tener como subsanado el requisito de paz y salvo sin aun efectuarse el desembolso.

**4.** Por otro lado, y en vista que el Dr. **ELISEO ANTONIO VELÁSQUEZ ARANGO** no ha manifestado su aceptación al poder conferido, se hace improcedente procederse a reconocerle personería como representante de los demandantes, suspendiéndose este reconocimiento, hasta que de manera expresa haga saber al despacho su aceptación.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR LA REVOCATORIO DE PODER** que hicieron los demandantes (fl 149-150) al poder otorgado al **Dr. MARTIN ALONSO NARANJO GIRALDO** dentro del presente medio de control a folio 1 del expediente.

**SEGUNDO:** Rechazar por improcedente la solicitud de regulación de incidente de honorarios, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**TERCERO: NO** se le reconoce personería al Dr. ELISEO ANTONIO VELÁSQUEZ ARANGO hasta que este no acepte de manera expresa o por su ejercicio<sup>1</sup> el poder otorgado por los aquí demandantes.

### **NOTIFÍQUESE**

**MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ**  
**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, \_\_\_\_\_. Fijado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

---

<sup>1</sup> Inciso final del artículo 74 del C. G del P